



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE FORMOSA

Sentencia N° 787/26.-

En la ciudad de Formosa, capital de la provincia homónima, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año 2026, se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa bajo juzgamiento unipersonal del señor Juez Rubén David Oscar Quiñones, con asistencia de la actuario Florencia Quinteros, para suscribir la sentencia en los autos **FRE 5613/2018/TO1** caratulados “Ravelo, José Luis Benito s/ contrabando de estupefacientes art. 866 2° párrafo – Código Aduanero”. El legajo se sigue contra **José Luis Benito Ravelo**, de nacionalidad argentino, titular del Documento Nacional de Identidad N° 16.948.019; nacido el 11 de septiembre de 1963 en Tostado, provincia de Santa Fé; 62 años; soltero; de profesión chofer; hijo de Juan Carlos Ravelo y de María Nélide Avendaño; detenido en la Unidad 10 “Cárcel de Formosa” Servicio Penitenciario Federal, con arresto domiciliario concedido el pasado 13 del corriente mes y año (a cumplirse en la residencia sita en la intersección de las calles Los Aromos y Las Acacias de la localidad de Recreo, provincia de Santa Fe); como autor del delito de contrabando de importación de estupefacientes con fines de comercialización, en grado de tentativa (previsto y reprimido en los artículos 864 inciso d, 866 2° párrafo y 871 de la Ley 22.415 Código Aduanero).

Intervinieron en el proceso el Fiscal General Subrogante, Dr. Luis Roberto Benítez (en tanto que a la audiencia



asistió la Dra. Laura Carolina Wolfradt como Fiscal Ad Hoc) y la Defensora Oficial Interina Dra. Rossana Mariel Maldonado (en tanto asistió a la audiencia la Dra. Rosa María Córdoba).

Y CONSIDERANDO:

I) Que el 27 de marzo del año en curso se realizó la audiencia de visu del imputado (apartado 3º, artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación) en virtud del acuerdo de juicio abreviado presentado –Nº 5/2026-, donde la Sra. Fiscal solicitó que se aplique a Ravelo una pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, por considerarlo autor (artículo 45 Código Penal) del delito de contrabando de estupefaciente con fines de comercialización, en grado de tentativa (artículos 864 inciso "d", 866 -segunda parte- y 871 Ley 22.415), más las sanciones e inhabilitaciones previstas en los artículos 12 y 19 del Código Penal, y 876 del Código Aduanero; así también, requirió darle oportuna intervención a la Aduana de Clorinda para que ejerza su competencia respecto al rodado secuestrado y la incineración del remanente del estupefaciente.

Acto seguido, las partes ratificaron los términos del documento presentado y se le explicó al interesado el sentido y alcance jurídico del instituto, prestando -tanto este como su letrada- entera conformidad con el acuerdo arribado, como fruto de la libre manifestación de voluntad del imputado y de su consentimiento informado.

En este orden, se resolvió la admisibilidad formal del acuerdo de juicio abreviado presentado pasar los autos a





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE FORMOSA

despacho para dictar sentencia en el plazo de ley. Contando con la admisión formal del acuerdo, la Defensora Oficial planteó el arresto domiciliario de su pupilo, que se tramitó por incidente FRE 5613/2018/TO1/1 y, conforme anuencia de la Sra. Fiscal, se dispuso que la detención se cumpliera bajo arresto domiciliario en la residencia sita en la intersección de las calles Los Aromos y Las Acacias de la localidad de Recreo, provincia de Santa Fé (por Auto Interlocutorio N° 2470/26, de fecha 13 del corriente mes y año), bajo la guarda de la Sra. Belén Milagros Gaetan -D.N.I. N° 42.331.306- y con intervención de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP) de la jurisdicción correspondiente, a los fines de la supervisión de la medida.

II) La materialidad del hecho y la participación que en éste le cupo al requerido.

a) Que según surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio N° 39/2018, se le imputó a Ravelo haber intentado ingresar al territorio argentino ciento dieciséis (116) paquetes rectangulares que contenían noventa y dos kilos con quinientos setenta y cinco gramos (92,575 kg) de marihuana, embutidos en compartimentos fabricados ex profeso en la camioneta marca Chevrolet, modelo S10 2.8 4x4 LS, tipo pick-up cabina simple, dominio PMT-762, que conducía el día 17 de abril de 2018, a las 8.10 horas aproximadamente; todo ello, conforme el procedimiento realizado por personal dependiente de la Aduana de



Clorinda, apostado en el Puesto del Área de Control Integrado del Puente San Ignacio de Loyola -que une Puerto Falcón (Paraguay) con Clorinda (Argentina)-.

Al arribar el auto al control, el personal aduanero constató que detrás de la cabina, debajo de la carrocería, se hallaba soldada una chapa negra -no habitual-, por lo que se introdujo un destornillador por un orificio de la chapa y se percibió aroma a marihuana. Luego de un control exhaustivo en presencia de testigos y de personal de Gendarmería Nacional Argentina, se descubrieron los 116 paquetes con sustancia espuria en dobles fondos ubicados en ambos laterales de la caja, debajo de la carrocería, en la rueda de auxilio, y en una modificación estructural debajo de la carrocería, que ocupaba el sector comprendido desde la punta delantera de la caja hasta el guardabarros trasero, que no se correspondía a la estructura original del vehículo, por lo que se trataría de un doble fondo construido "ex profeso".

b) En este orden, con los elementos de juicio producidos durante la etapa instructora, se tiene por cierto y acreditado el hecho imputado en el requerimiento de elevación a juicio, conforme a la descripción que se efectuara precedentemente, lo que encuentra principal fundamento en las siguientes actuaciones: acta de procedimiento N° 462/2018 (fs. 2/7); pruebas de narcotest -que dio coloración positiva para la presencia de cannabis sativa- y pesaje, acta de extracción de muestra (fs. 8/9, 10/12 y 56/56 vta.); aforo ficto practicado por la Aduana que previno -fs. 13-; fotocopias certificadas de cédula del automotor, documento





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE FORMOSA

de identidad, licencia de conducir y tickets de ingreso al país (fs. 14/16 vta.); impresión de tomas fotográficas del procedimiento (fs. 22/55); el detallado informe de la AFIP-DGA Aduana de Clorinda (fs. 156/178, con imágenes de interés en un CD), donde se analizó la vinculación entre el imputado y Hugo Gustavo Duarte Cardozo -respecto a quien el fiscal solicitó que se inicie investigación al momento de requerir la elevación a juicio de la causa por Ravelo-; peritaje de telefonía celular N° 9.635 –efectuado sobre los celulares incautados- y análisis de la información extraída por la Sección Investigación Antidrogas de Clorinda de Gendarmería Nacional Argentina (fs. 194/205 y fs. 238/246); peritaje químico N° 9.688 -efectuado a la sustancia secuestrada- (fs. 259/270); entre otras constancias del expediente, todo lo cual es examinado a la luz de la sana crítica racional (art. 389 del C.P.P.N.).

La documental analizada tiene por verificada la presencia de Ravelo en el complejo aduanero de Clorinda -provincia de Formosa- el 17 de abril del año 2018, cuando intentó ingresar a la Argentina una cantidad considerable de sustancia ilícita escondida en diversas partes del automotor que estaba autorizado a conducir, y la sucesión de los hechos tal como se describe en la plataforma fáctica del acta de procedimiento y la pieza acusatoria.

c) Cabe considerar que, de acuerdo a las piezas procesales mencionadas en el acápite anterior, está probada la materialidad del hecho endilgado al imputado, y que la conducta atribuida presenta los requerimientos del tipo objetivo y subjetivo



que configuran el delito de contrabando en la modalidad prevista por el artículo 864, inciso d), del Código Aduanero, pues –como se mencionó en el acápite anterior- la maniobra consistió en el ocultamiento de una gran cantidad de estupefacientes dentro de estructuras atípicas fabricadas al efecto debajo de la carrocería original de la camioneta Chevrolet S10, en paquetes cuidadosamente acondicionados para su transporte.

Las fotografías del procedimiento demuestran el arduo trabajo que asumió el personal aduanero para desarmar los compartimentos contruidos para esconder los paquetes y poder ingresar la mercadería para comercializarla en territorio nacional, presumiblemente con destino a la provincia de Santa Fe, de donde es oriundo Ravelo, según el meticuloso informe que generó la Oficina de Control de Narcotráfico-Sección Operativa de la Aduana de Clorinda a partir de la visualización de las imágenes aportadas por el Centro Único de Monitoreo Aduanero, de fechas 7 y 17 de abril de 2018.

Continuando con al análisis, uno de los elementos del tipo objetivo de la figura endilgada, que incluso agrava la sanción punitiva de acuerdo a lo estipulado en la segunda parte del artículo 866 del mismo digesto aduanero, se traduce en la presencia de una sustancia considerada estupefaciente de tráfico ilícito -cannabis sativa-, que está incluida en el anexo I del decreto 122/2026 (sustituto de los anteriores decretos 722/1991, 299/2010,





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE FORMOSA

772/2015, 69/2017, 560/2019, 635/2024 y 1130/2024), y al que remite el artículo 77 del código de fondo, modificado por el artículo 40 de la ley 23.737.

En el mismo orden, de la importante cantidad de mercadería hallada se vislumbra inequívocamente el destino de comercialización, con un valor total en plaza de tres millones ciento siete mil trescientos noventa y un pesos con noventa y ocho centavos (\$3.107.391,98), de acuerdo al aforo ficto practicado por el organismo preventor el día del procedimiento. Aunado a ello, la pericia química N° 9.688 determinó la extracción de 566030 dosis umbrales de la cantidad total de sustancia espuria incautada, con una concentración de THC que ronda los 2,14% promedio.

Respecto a la concurrencia del tipo subjetivo de la figura referida, la manera y circunstancias en que ha quedado acreditado que se desarrollaron los hechos investigados en la presente causa, ponen de manifiesto que el imputado tenía pleno conocimiento de la maniobra delictiva, no obstante las manifestaciones vertidas por Ravelo al ser consultado por el personal preventor a su arribo al control aduanero (*"... a lo que le responde que hizo los trámites y que iba hasta la empresa Godoy de Clorinda a ver un repuesto, que es mecánico"*, fs. 2 del acta de procedimiento).

Como maniobra disuasiva, cabe destacar la estética utilizada en el vehículo para desviar la atención de los profesionales y evitar una inspección más rigurosa (*"...le solicita*



que estacione el rodado en 45 grados, el que en ambas puertas presenta adherida la inscripción “SERVICIO DE AUXILIO”, y en el parabrisas una calcomanía que reza “AUTO HABILITADO PARA INGRESO PARQUE BALNEARIO MUNICIPAL DR. DELIC PANIZZA” con un escudo donde se lee “Municipalidad de Rosario del Tala – Entre Ríos”, fs. 2 y fs. 22/23 del acta de procedimiento), lo que a su vez permite presumir que Ravelo sabía lo que estaba transportando de manera subrepticia, dado que no es probable que un mecánico de la provincia de Entre Ríos, más precisamente de la zona de Rosario del Tala, se traslade hasta la ciudad de Clorinda -que dista a aproximadamente 900 kilómetros- para buscar un repuesto, cuando la ciudad de Buenos Aires está a un tercio de esa distancia -340 kilómetros aproximadamente-.

Otras actuaciones donde se advierte el pleno conocimiento del imputado acerca de la reprochabilidad e ilicitud de su conducta, surgen del análisis de la Sección Investigación Antidrogas Clorinda de la Gendarmería Nacional sobre los datos extraídos de la pericia realizada sobre los cinco equipos de telefonía celular incautados; las imágenes fotográficas obrantes a fs. 243/244 vta. –rescatadas del celular marca Samsung SM-G610M- sitúan al causante en el mismo lugar y en el preciso momento en que estaban cargando la camioneta con los paquetes envueltos en cinta color ocre.

En el mismo documento, a fs. 244 vta., surgen transcripciones de audios de interés que denotan la organización de cierta logística (respecto a la cantidad y





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE FORMOSA

disponibilidad, a controles) a cargo del imputado respecto a una mercadería que no es expresamente mencionada, pero se utiliza la palabra “fasos”, que es cómo vulgarmente se conoce a los cigarrillos de marihuana.

Además, tal como se destaca en el último informe socio ambiental aportado por la Defensa Oficial, y como el mismo justiciable mencionara en aquél primer contacto con los agentes aduaneros, trabaja de mecánico y tiene un conocimiento superior al de una persona promedio respecto a las partes habituales de un automotor, de acuerdo a la marca y modelo de que se trate; atento a lo cual, debería haber advertido que había una chapa extraña a la estructura normal del rodado -que luego propician lugares de efectivo ocultamiento de mercadería ilícita-, distinta a la carrocería original del vehículo que conducía, que fue lo que llamó la atención del personal aduanero. Es otro extremo que abona a la afirmación de que Ravelo tenía pleno conocimiento de la maniobra delictiva emprendida.

Sumado a las circunstancias precedentes, cabe resaltar las conclusiones del peritaje psicológico efectuado a José Luis Benito Ravelo (fs. 284/284 vta.), donde la Especialista en Medicina Legal Dra. Mabel Padró -M.P. 2364 L. 2 F. 114, M.ESP. 05502307- determina en lo pertinente: *“Las facultades mentales de Sr. José Luis Benito Ravelo, en el momento del examen encuadran dentro de los parámetros considerados como normales, desde la perspectiva Médico Legal.-*



Posee la autonomía psíquica suficiente como para comprender y/o dirigir sus acciones”.

d) Ahora bien, corresponde determinar, en el caso concreto, si la conducta atribuida al imputado constituye el comienzo de ejecución de la acción típica, lo que exige la consideración de los aspectos objetivos de la conducta y también del plan concreto del autor; esto es, el criterio objetivo – individual postulado por Welzel.

Es indudable que ese plan concreto no consistía en llevar la mercadería espuria hasta la ciudad de Clorinda, sino más bien distribuirla en el centro del país para su comercialización, tal como analizó la división Narcotráfico de la aduana que previno en su preciso informe glosado a fs. 158/177, en base a los numerosos movimientos migratorios de Ravelo -quien tenía domicilio, en ese momento, en la ciudad de Santa y Fe y en la localidad de Santa Rosa de Calchines, ambos en la provincia de Santa Fe- y las imágenes aportadas por el Centro de Monitoreo.

Es así que la conducta que se le atribuye al imputado, se exterioriza como el comienzo de ejecución de la figura delictiva por la que fue traído a juicio, que no llegó a consumarse por la interrupción de un factor ajeno a su voluntad (la acción del personal de la Aduana de Clorinda que opera en el Área de Control Integrado Argentino-Paraguayo del Puente San Ignacio de Loyola), configurando una tentativa del delito de contrabando de importación de estupefacientes con fines de comercialización.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE FORMOSA

De este modo, se entiende que estuvieron presentes en la conducta del imputado los elementos que integran el dolo: cognoscitivo y volitivo, ya que asumió el ingreso al país utilizando un rodado del cual no era titular registral pero que fue autorizado a conducir, que contenía una cuantiosa carga ilícita, maniobra que fue interrumpida en las condiciones ya reseñadas, teniendo pleno dominio del hecho delictivo; atento a ello, le compete el rol de autor del delito (artículos 42, 44 y 45 del Código Penal Argentino).

Atento a las consideraciones de hecho y derecho esbozadas precedentemente, la conducta de José Luis Benito Ravelo encuadra en el delito de contrabando de importación de estupefacientes, con fines de comercialización, en grado de tentativa, en calidad de autor, de conformidad con lo previsto y reprimido en los artículos 864 inciso d), 866 2º párrafo y 871 del Código Aduanero -Ley 22.415-.

III) La pena que corresponde imponer al causante.

Conforme el artículo 866 –segundo párrafo- del digesto aduanero, la pena por el delito de contrabando de importación de estupefacientes consumado se agrava cuantitativamente al ser cometido con la finalidad de comercializar la sustancia ingresada, en una escala comprendida entre los cuatro años y seis meses de prisión y los dieciséis años de prisión.

En el caso que nos ocupa, Ravelo fue acusado como autor de tal figura delictiva pero en grado de



tentativa por no haber logrado burlar el control del servicio aduanero (cuyo ejercicio está protegido por la normativa penal), interrupción que se verificó por cuestiones ajenas a la voluntad del ejecutor. Es entonces cuando juega la disposición del artículo 872 del Código Aduanero que prevé una equiparación punitiva entre la forma tentada y la forma consumada de contrabando.

Este tribunal ha expresado en numerosos fallos la postura que considera inconstitucional la aplicación de las mismas escalas penales a un delito consumado y a aquel que ha quedado en grado de conato, ya que la interrupción del *iter criminis* implica que haya una menor afectación del bien jurídico. No obstante, dejando a salvo el criterio sostenido hace ya tiempo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha revisado -por vía de queja y extraordinaria- las sentencias emitidas en las *causas N° 3.457 “Acuña, Simón s/ Infracción Ley 22.415”* y *FRE 94001035/2012/TO1 “Yegros, Lucio Sebastián s/ Infracción Ley 22.415”* –ambas dictadas por esta magistratura-, expresando la remisión a lo decidido en el fallo 310:495 correspondiente a la causa *“Senseve Aguilera, Freddy y otro”*, haciendo lugar a los recursos, dejando sin efecto los pronunciamientos y ordenando el dictado de nuevas sentencias conforme a los lineamientos esbozados en el fallo mencionado.

Desde este enfoque, habiendo estipulado las partes la aplicación de la pena mínima correspondiente al delito en pugna conforme la normativa vigente, cabe meritarse negativamente la gravedad del injusto cometido, la exorbitante





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE FORMOSA

cantidad de estupefaciente incautado y el sofisticado modo de ocultamiento de la carga ilícita en compartimentos no habituales de la estructura normal del rodado.

Mientras que, en calidad de atenuantes, se tiene en cuenta -conforme las reglas del artículo 41 del Código Penal Argentino- que la introducción de semejante cantidad de sustancia espuria en el mercado fue desbaratada prontamente por el personal aduanero, evitando el acceso a los consumidores y la grave afectación a la salud que ello implica; así también, que el justiciable se encuentra en una franja etaria aun económicamente productiva de su vida, de hecho tiene una profesión que puede ejercer dentro del domicilio donde cumplirá detención (de acuerdo a lo resuelto por Auto Interlocutorio N° 2470/26 -de fecha 13 del corriente mes y año-, obrante en el legajo vinculado FRE 5613/2018/TO1/1); que no tiene antecedentes penales condenatorios (según informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 12 de marzo del año en curso, remitido por DEOX N° 22214909) y que goza de buen concepto social (informe socio ambiental y cuadernillo de abono de conducta y concepto acompañados por la Defensa Oficial, incorporados digitalmente a fs. 432/444). Se destaca asimismo, que se comporta dentro de las normas de seguridad y protocolo de los establecimientos de detención en los cuáles estuvo alojado (durante la primera etapa de privación de la libertad, en los años 2018/2019, y en esta segunda detención desde el 22 de enero del año en curso), ya que en todo ese tiempo no fueron informadas sanciones ni altercados en los que



haya participado; todo lo cual propicia un pronóstico de reinserción favorable.

Atento a las consideraciones expuestas, corresponde condenar a José Luis Benito Ravelo a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, más las inhabilitaciones del artículo 876 del Código Aduanero y las previstas por los artículos 12 y 19 del Código Penal, y la obligación de satisfacer las costas del proceso (artículos 29 inciso 3° del Código Penal y ccdtes.; 403, 531 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV) Cuestiones accesorias.

En lo atinente a las cuestiones accesorias a resolver, se debe regular los honorarios de la Defensora Oficial Interina Dra. Rossana Mariel Maldonado (aun cuando la Dra. Rosa María Córdoba participó de la audiencia, se trata un cuerpo de funcionarios organizado con unidad de acción), con arreglo al mérito, naturaleza, extensión y resultado de la tarea profesional cumplida como representante técnica de José Luis Benito Ravelo, en la suma de cincuenta y cinco (55) UMA, unidad de medida arancelaria cuyo valor a tomar en cuenta es el dispuesto en la acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vigente al momento de homologarse el acuerdo de juicio abreviado entre las partes (conforme lo estipulado en la Ley 27.423 -arts. 1, 3, 16 incs. b y e, 19, 29 inc. e, 33, y ccdtes., y Ley 27.149).

Además, corresponde ordenar la destrucción de las contramuestras y remanente de la sustancia cannabis sativa que obran entre los efectos secuestrados en el procedimiento





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE FORMOSA

inicial. En este punto, cabe notar que al momento de la requisa personal que se le realizó a Ravelo en el procedimiento inicial, se hallaron dos bolsitas que contenían poco más de tres gramos de cocaína (según manifestaciones propias del requisado luego constatadas con aplicación del aerosol COCA-TEST), que resultaron analizadas en el peritaje químico N° 9.688 pero no fueron objeto de mérito por parte del titular de la acción penal pública en ninguna instancia del proceso; atento a lo cual, estimo que corresponde su destrucción junto al remanente de las muestras de cannabis sativa.

En lo atinente a los elementos incautados en el procedimiento inicial, corresponde dar intervención de ley a la Dirección General de Aduanas a los fines previstos por el artículo 1026 -apartado b)- del Código Aduanero y poner a disposición de la Aduana de Clorinda los siguientes efectos: una camioneta marca Chevrolet, modelo S10 2.8 4x4 LS, tipo pick-up cabina simple, dominio colocado argentino PMT-762 (titular: Garay, Carlos Miguel Aníbal -D.N.I. N° 29.971.494), con Cédula de Identificación de Vehículos ACK07958 y demás documental secuestrada referida al vehículo en cuestión; los celulares incautados en poder de Ravelo conforme el acta de procedimiento de fs. 2/7 (un celular color negro, marca SAMSUNG modelo SMG 532M, IMEI N° 354749087241752, con batería y chip "Personal" 89543420217801318655; un celular marca SAMSUNG, modelo SMG 610M, IMEI N 357713/08/816970/8, serie N° R58J925821P, con chip de la empresa "Personal" 89543420217801318408; un celular marca



SAMSUNG, sellado, color marrón claro, modelo SM -A910F/DSFCCID, A3LSMA910F, IMEI N°352612/08/016295/7 IMEI: 352613/08/016295/5 serie N° RQ8H8017RHZ, con chip de la empresa "Claro" 8959020175024509965; un celular marca SAMSUNG, modelo GALAXY J7 Prime SM-G610F, sellado, con chip de la empresa "Claro" 895902017505023444529; un teléfono celular marca SAMSUNG, color negro modelo SMJ700M sin batería, sin chip, IMEI 359270073966190); además, dos pen drive marca "SanDisk" 8GB, un reloj HUAWEI Band A2, color negro, con caja; un (1) cargador Samsung con cable; demás objetos incautados y toda la documental que se encuentra en guarda. Todo ello conforme a las facultades que se reconocen en la legislación aduanera y a lo dispuesto en los artículos 23 Código Penal (modificado por la Ley 25.815), 876 inc. b y 1026 de la Ley 22.415, en función de los artículos 522 a 525 del código de rito en la materia.

De tal medida debe comunicarse al Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el Proceso Penal, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Como corolario, corresponde remitir testimonio de la parte resolutive al Registro Nacional de Reincidencia -según artículo 2° inciso i) Ley 22.117 y sus modificatorias- y dar cumplimiento a la Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -siguientes y concordantes-.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE FORMOSA

Por todo lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a JOSÉ LUIS BENITO RAVELO –D.N.I. N° 16.948.019, cuyos demás datos personales constan en el exordio- como autor penalmente responsable del delito de contrabando de importación de estupefacientes con fines de comercialización, en grado de tentativa *-previsto y reprimido por los artículos 864 inciso d), 866 2º párrafo, 871 y 872 de la Ley 22.415, artículo 45 del Código Penal Argentino-* a la **pena de CUATRO (4) años y SEIS (6) meses de prisión**, más las inhabilitaciones de los artículos 876 del Código Aduanero y las previstas por los artículos 12 y 19 del Código Penal, con costas (artículos 29 inciso 3º del Código Penal; 403, 531 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- Regular los honorarios profesionales de la Defensora Oficial Interina, Dra. Rossana Mariel Maldonado en la suma de cincuenta y cinco (55) unidades de medida arancelaria (UMA), cuyo valor a tomar en cuenta es el dispuesto en la acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vigente al momento de homologarse el acuerdo de juicio abreviado entre las partes (conforme lo estipulado en la Ley 27.423 -artículos 1, 3, 16 incs. b y e, 19, 29 inc. e, 33, y ccdtes. y Ley 27.149).

III.- Ordenar la incineración de las contramuestras y del remanente de cannabis sativa y de los dos envoltorios con cocaína que se encuentran en guarda, que fueran incautados en el procedimiento inicial (artículo 30 de la Ley 23.737).



IV.- Dar intervención a la Dirección General de Aduanas a los fines previstos por el artículo 1026 -apartado b)- del Código Aduanero y poner a disposición de la Aduana de Clorinda la camioneta marca Chevrolet, modelo S10 2.8 4x4 LS, tipo pick-up cabina simple, dominio colocado argentino PMT-762 (titular: Garay, Carlos Miguel Aníbal -D.N.I. N° 29.971.494), con Cédula de Identificación de Vehículos ACK07958 y demás documental secuestrada referida al rodado en cuestión -que se encuentra aparcado en la playa de ilícitos de esa dependencia aduanera-; así como los efectos y documental secuestrados conforme el detalle del tercer párrafo del considerando IV de esta sentencia (cfr. artículos 23 del Código Penal -modificado por la Ley 25.815-, 876 inciso b y 1026 de la Ley 22.415, en función de los artículos 522 a 525 del Código Procesal Penal de la Nación).

De tal medida deberá comunicarse al Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el Proceso Penal, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

V.- Firme que quedare la presente resolución, disponer que por Secretaría se practique el cómputo de la pena privativa de la libertad impuesta a Ravelo (artículos 493 -primer párrafo- del Código Procesal Penal y 214 -segundo párrafo- de la Ley 24.660).





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE FORMOSA

VI.- Remitir un testimonio de la parte resolutive de esta sentencia al registro Nacional de Reincidencia en cumplimiento de lo previsto por el artículo 2º -inciso i)- de la ley "de facto" 22.415.

Dar cumplimiento a la Acordada 15/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –sgtes. y ccdtes.-, en orden a la publicidad de las resoluciones judiciales.

Regístrese y notifíquese; consentido y ejecutoriado que fuere el presente pronunciamiento, pasen los autos a la Secretaría de Ejecución Penal, previa certificación de estilo.-

RUBEN DAVID OSCAR QUIÑONES
JUEZ DE CAMARA

FLORENCIA QUINTEROS
SECRETARIA

